

RESOLUCIÓN N° 745/2016

Montevideo, 16 de febrero de 2016

VISTO: las Resoluciones de la Dirección General Impositiva N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, N° 981/2007 de 28 de agosto de 2007, N° 1213/2008 de 5 de agosto de 2008, y N° 798/2012 de 8 de mayo de 2012.

RESULTANDO: I) que las primeras normas mencionadas establecen disposiciones referentes al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, al Impuesto a las Rentas de los No Residentes, y al Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social, respectivamente;

II) que la última norma regula el régimen de documentación mediante comprobantes fiscales electrónicos.

CONSIDERANDO: necesario realizar determinados ajustes normativos de manera de continuar avanzando en la universalización de la documentación a través de comprobantes fiscales electrónicos.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

1º) Sustitúyense los incisos quinto y sexto del numeral 9) de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007, por los siguientes:

“Los recibos que documenten las rentas correspondientes a pasivos y trabajadores dependientes, tendrán la calidad de resguardos en tanto consten en los mismos las retenciones efectuadas, la identificación del retenido y el monto imponible, en dinero o en especie, tanto el gravado por este impuesto como el computable para el cálculo de la retención. También deberán identificarse los montos a que refiere el inciso segundo del artículo 18º del Decreto N° 208/007 de 18 de junio de 2007.

Asimismo tendrán dicha calidad, en tanto consten los datos referidos en el inciso anterior, la liquidaciones que emitan las entidades aseguradoras a sus corredores o agentes de seguro.”

2º) Sustitúyese el décimo inciso del numeral 3º) de la Resolución N° 798/2012 de 8 de mayo de 2012, por el siguiente:

“Los emisores electrónicos que se constituyan en responsables, dispondrán de 90 días a partir de la primer retención o percepción efectuada, para solicitar incluir en el régimen de CFE, el comprobante previsto en el apartado h) del numeral 1º. Exceptúese de lo dispuesto precedentemente, y exclusivamente por los comprobantes que se enuncian a continuación, a los responsables que emitan los documentos establecidos en el literal c) del inciso tercero y en el inciso quinto del numeral 9 de la Resolución N° 662/2007 de 29 de junio de 2007; en el literal c) del

inciso tercero y en el inciso quinto del numeral 10° de la Resolución N° 981/2007 de 28 de agosto de 2007; y en el numeral 7° de la Resolución N° 1213/2008 de 5 de agosto de 2008.”

- 3º)** Sustitúyese el ordinal 14) del apartado “Cuerpo del comprobante” del numeral 14º) de la Resolución N° 798/2012 de 8 de mayo de 2012, por el siguiente:

“14) Detalle de mercaderías con indicación de cantidades físicas, precio unitario y final. En el caso de servicios, podrán omitirse el precio unitario y la cantidad. En los e-Remitos de exportación podrán omitirse tanto el precio unitario como el final.”

- 4º)** Publíquese en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.

Firmado: El Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra
Publicado: EL PAIS y LA REPUBLICA, 17 de febrero de 2016